



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105007201900769-01

En Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

TEMA: Seguridad Social – Pensión de Sobrevivientes madre del causante.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la demandante, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

MARÍA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, se condene a esa Administradora, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente del señor LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho, además de todo lo que resulte probado en el proceso y pueda ser reconocido por el Juez, de acuerdo a las facultades ultra y extra petita .

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, su hijo LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, era su apoyo económico y la persona encargada de proveerle alimentación, vestuario y Seguridad Social; no

obstante, éste falleció el 23 de abril de 1994 y como se encontraba cotizando para esa fecha, a los riesgos de IVM, a través del ISS, contando con más de 26 semanas, ella se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente.

Indicó que, mediante resolución No. 015711 de 1994, el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes, pero a través de la resolución No. 035193 de 2007, fue retirada de nómina de pensionados, porque el derecho pensional le fue otorgado a SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, como hijo menor de edad del causante, quien para la época gozaba de mejor derecho; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, este ya era mayor de 25 años, pues, nació el 09 de febrero de 1994 y no se encontraba estudiando, de ahí que, considera perdió su dignidad como beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Que, el 27 de septiembre de 2019, nuevamente solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios por la tardanza en el otorgamiento de la prestación, mediante revocatoria directa, petición que fue negada a través de la resolución SUB 279249 del 09 de octubre de 2019, al considerar que existía un conflicto de beneficiarios, que le competía desatar a la Justicia Laboral (fls. 5-11 Archivo 01).

Contestación de la demanda

Notificada de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; aceptó la mayoría de los hechos; advirtiendo que a la demandante, no le asiste ningún derecho pensional, toda vez que la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, mediante resolución 035193 de 2007, quien poseía mejor derecho por ser hijo del causante; habiendo fenecido la prestación, pues, a la fecha éste beneficiario cuenta con más de 25 años de edad y no puede ser nuevamente otorgado a un tercero. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demanda, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en institucionales de seguridad social del orden público, prescripción, compensación y la innominada o genérica (fls. 55-65 Archivo 01).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra; declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó en costas a la demandante.

Alegatos del conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandante a través de su apoderado busca el reconocimiento de las pretensiones incoadas en la demanda y en consecuencia, solicita la revocatoria de la sentencia, por su parte la demandada COLPENSIONES manifiesta que debe negarse el derecho a la pensión de sobreviviente al ser beneficiarios en orden excluyente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 69 del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de Primera Instancia, la Sala, deberá determinar, si resulta o no acertada la decisión del *a quo*, en cuanto le negó a la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su condición de madre del causante LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, por existir un beneficiario con mejor derecho, esto es, el hijo del fallecido o si en su lugar debe reconocerse el derecho pensional a la demandante, en los términos por ella solicitados.

DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO DEL CAUSANTE A LA DEMANDADA Y DE SU CONDICIÓN DE HIJO DE LA DEMANDANTE

Con la forma asertiva como fue contestada la demanda y la documental que milita a folios 21 a 26, 31 a 39 del Archivo 01, así como la contenida en los archivos 14 y 15 del Expediente Digital, se tiene por acreditado que el señor LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, estuvo vinculado al ISS hoy Colpensiones, desde el 13 de enero de 1992, realizando cotizaciones como trabajador dependiente de manera ininterrumpida hasta el 22 de marzo de 1994.

De otra parte, no es materia de controversia la relación de parentesco que detentaba la demandante con el afiliado fallecido, la que por demás se corrobora con el registro civil de nacimiento de éste obrante a folio 19 del plenario.

BENEFICIARIOS Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Como quiera que es la fecha del fallecimiento del señor LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, la que define la norma vigente aplicable al caso concreto, toda vez que su deceso se produjo el 23 de abril de 1994 como se lee en el registro civil de defunción que obra a folio 17, se remite la Sala a lo dispuesto en el original el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, según el cual:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*c. **A falta** de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste...”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el orden de prelación establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, sólo “A falta” de cónyuge, compañero permanente e hijos con derecho, los padres del causante podrán disfrutar del derecho a la pensión de sobrevivientes por tratarse de beneficiarios subsidiarios; aunque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que los padres pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, sí a pesar de existir cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos, éstos no cumplen con los requisitos para adquirir el derecho pensional, caso en el cual se debe seguir agotando el orden de prelación incorporado en la ley.

Al respecto, señaló la sentencia CSJ SL 6390 de 2016, que:

“No obstante estos desaciertos, el recurrente sí formula un reproche jurídico válido contra la sentencia del Tribunal, consistente en la errada interpretación que ese colegiado le dio a la disposición contenida en el art. 47 de la L. 100/1993, reproducida en el art. 74 de misma ley, para las pensiones de sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En efecto, el razonamiento interpretativo del juez ad quem, según el cual los padres no adquieren la calidad de beneficiarios, cuando esté de por medio un vínculo matrimonial vigente, independientemente de si la cónyuge tiene derecho o no a la pensión de su esposo fallecido, es errado.

*Ello se debe a que, de acuerdo con el literal e) de los arts. 47 y 74 de la L. 100/1993, los padres del causante son beneficiarios siempre que no exista «cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos **con derecho**». Vale decir, cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, el juzgador debe seguir agotando el orden de prelación incorporado en esas normas.*

Lo anterior podría darse en situaciones tales como cuando el cónyuge no tiene la convivencia mínima de 5 años con el causante y no hay hijos de por medio, o cuando estos son mayores de edad y no se encuentran estudiando, o superan los 25 años de edad. En estos casos, adviértase que, a pesar de existir beneficiarios, éstos no tienen derecho a la pensión por no cumplir los requisitos legales y, por este motivo, debe seguirse agotando el orden de prelación hasta llegar a los padres que dependan económicamente del causante o, en su defecto, a los hermanos inválidos.”.

En ese orden de ideas, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en un orden de prelación excluyente, por lo tanto, los padres del fallecido sólo accederán a este derecho ante la ausencia de los primeros destinatarios o cuando a pesar de su existencia, ninguno de sus antecesores cumple los requisitos legales para acceder a ese derecho.

En el presente caso, para verificar si efectivamente la señora María Aguirre de Cardona, en su condición de madre del causante LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, se allegaron como pruebas, la resolución 015711 del 09 de noviembre de 1994, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, MARIA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA, en calidad de madre del fallecido, así como la resolución 03192 del 08 de marzo de 1996, donde también le otorga ese derecho al señor Antonio José Cardona Valencia, padre del causante (fls. 25-26 Archivo 01 y Archivo 15); resolución 035193 del 06 de agosto de 2007, con la que revoca las anteriores decisiones, retira de nómina de pensionados a los padres del señor Leonardo Cardona y se le concede la pensión de sobrevivientes al menor SERGIO CARDONA CLAVIJO, como hijo menor, al haberse presentado, sentencia *“proferida por el Juzgado 13 de Familia el día 07 de marzo de 1.997, en donde se realiza el respectivo reconocimiento, de que es hijo extramatrimonial del asegurado LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, por consiguiente y teniendo en cuenta la existencia de dicho menor, se procede a revocar las resoluciones N° 015711 y 03192 del 1994 y 1996 en donde se le reconoció la pensión de sobrevivientes a los señores MARÍA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA y JOSÉ CARDONA VALENCIA, ya que los mismos pierden el derecho al existir hijos del asegurado fallecido”* (fls. 31-34 Archivo 01 y Archivo 15).

Igualmente, se aportó solicitud de revocatoria directa de la resolución 35193 del 06 de agosto de 2007, presentada por la demandante, a través de apoderado judicial, ante Colpensiones, el 27 de septiembre de 2019, alegando que, el hijo del óbito, SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, cuenta con más de 25 años de edad y no se encuentra estudiando *“por lo tanto ya ha perdido su dignidad de beneficiario del causante”* (fls. 27-30 Archivo 01 y Archivo 15); petición desatada por la resolución SUB 279249 del 09 de octubre de 2019, donde COLPENSIONES, no accede a la misma, pues, *“...la Ley dispuso para la concesión de la pensión de sobrevivientes la prevalencia del derecho de los hijos menores sobre el posible derecho de los padres, en el caso en estudio el derecho del joven SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, era un beneficiario con preferencia, por lo tanto la Ley dispone la imposibilidad de reconocerle el derecho a otro familiar que ostente un grado de prioridad inferior”* (fls. 35-39 Archivo 01 y Archivo 15).

También, se presentaron, la declaración extraproceso No. 2147, rendida el 17 de agosto de 2019, ante la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, hijo del fallecido, quien informó que la pensión de sobrevivientes que le correspondía, *“YA NO ME ES CANCELADA DESDE JULIO DE 2017, TODA VEZ QUE YA ME ENCUENTRO LABORANDO”* (fl.40

Archivo 01); declaración extraproceso del 12 de agosto de 2019, ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia – Quindío, rendida por la demandante, donde señaló que, su hijo LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, *“fue quien velo económicamente por mi hasta el momento de su fallecimiento. CUARTO: Así mismo manifiesto que posteriormente al fallecimiento de mi hijo (..) los vecinos y personas cercanas han sido quienes me han colaborado con el sustento, ya que padezco de artritis reumatoidea, pero ya están casados de esta situación, por lo que requiero me sea asignada la pensión que dejó mi hijo”* (fl. 43 Archivo 01); y las declaraciones extraprocesales de LUZ MERY GIL CORTES y ANGELA CLAVIJO GÓNZALEZ, quienes dijeron conocer de vista, trato y comunicación a la demandante y constarle que su hijo fallecido, era quien solventaba todos sus gastos personales, vivienda, alimentación y manutención en general, ya que, ella, debido a una enfermedad, no labora, ni recibe ningún subsidio o pensión (fls. 44-45 Archivo 01).

Al Absolver interrogatorio de parte, la demandante, informó que, que sufre de artritis reumatoidea desde hace 51 años, lo que la imposibilita para caminar y por esa razón nunca ha trabajado, ya que, depende totalmente de otras personas para hacer sus labores cotidianas, ni siquiera puede bañarse sola; que, tuvo 2 hijos, el causante que fue asesinado el 23 de abril de 1994 y otra hija, que se fue, no la llama, ni visita desde hace muchos días; que, el núcleo familiar del causante, para la fecha de su fallecimiento, está integrado por sus padres y hermana, pero que el papá murió hace 10 años; que, LEONARDO FABIO CARDONADO AGUIRRE, les ayudaba económicamente, con el arriendo y dinero para la comida, ellos tenía una tiendita y vivían también de eso, pero cuando su hijo falleció se acabó todo; que, luego de la muerte de su hijo, ella y su esposo se fueron a vivir a Armenia, allí el señor Antonio José Cardona Valencia, padre del causante, hacia y venía empanadas y de eso vivían, pero cuando él también murió ella quedó sola y eran sus vecinos quienes le daban los alimentos; que, el causante dejó un hijo, SERGIO ANDRÉS CARDONA, del que ella se enteró solo en el funeral de LEONARDO FABIO, porque unos compañeros del trabajo de él le contaron que el fallecido visitaba a Angela Clavijo, ella buscó sus datos en la libreta de teléfonos, la llamó y confirmó que tenía un niño, entonces como inicialmente les habían reconocido la pensión de sobrevivientes a ella y esposo como padres, hablaron para pasársela al niño, *“porque legalmente le tocaba a él”*, pero tuvieron que adelantar todo el proceso judicial, con prueba de ADN, ante Medicina Legal y ya cuando SERGIO ANDRÉS, fue grande y salió de la Universidad, le quitaron la pensión, entonces ella fue a hablar para que se la dieran, pero le dijeron que no, por eso demandó a COLPENSIONES; que, con un dinero que recibieron cuando su hijo falleció, ella y su esposo compraron un hotel, que todavía es de su propiedad, el cual tiene arrendado y con eso paga el hogar de paso donde se encuentra viviendo.

También declararon los testigos ÁNGELA CLAVIJO GONZÁLEZ, quien dijo ser la mamá de SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, nieto de la demandante e hijo del causante; informó que, a los 2 meses de nacer su hijo, LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, falleció y desde entonces ella estuvo muy pendiente de la actora y su esposo, pero antes no los conocía, sabía de su

existencia y que el causante vivía con ellos, pero nada más; que, inicialmente la demandante y el esposo reclamaron la pensión de sobrevivientes y se la reconocieron a ellos, pero después la misma actora, le dijo que reclamara el derecho pensional, para SERGIO ANDRÉS, quien tenía mejor derecho y así fue, el ISS, le otorgó la prestación a él, hasta el momento en que cumplió 25 años, empezó a trabajar y se la quitaron; que, para la época de fallecimiento del causante, él vivía con sus padres y hermana; que, la demandante, siempre ha sido ama de casa y no trabajó porque la enfermedad que padece es muy agresiva, entonces LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, les ayudaba con todo.

LUZ MERY GIL CORTES, dijo conocer a la demandante, desde hace aproximadamente 16 años, cuando ella se fue a vivir a Armenia, que no conoció al causante, razón por la cual ni el Despacho, ni los apoderados de las partes, le formularon preguntas.

SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, hijo del fallecido y nieto de la actora, indicó que, tenía aproximadamente 2 meses de edad, cuando el señor LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE murió, por lo que, tampoco fue interrogado por el Despacho, ni los apoderados de las partes.

De lo anterior, se concluye que, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el único y legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, era su hijo SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, como lo concluyó el entonces Seguro Social, a través de la resolución 035193 del 06 de agosto de 2007, que le concedió la pensión a éste y lo ratificó COLPENSIONES, en la resolución SUB 279249 del 09 de octubre de 2019, cuando negó la solicitud de revocatoria directa formulada por la actora; excluyendo así la posibilidad de que también a la demandante, como madre del fallecido se le pudiese otorgar el derecho pensional, a ningún título, en tanto el primer orden legal se encuentra ocupado; y es que, sin desconocer que para el momento del fallecimiento del señor CARDONA CLAVIJO, este convivía con sus padres y hermana y ayudaba en el hogar, una vez reconocida la pensión de sobreviviente a favor de su hijo, se entiende agotado el derecho a la misma, aun cuando haya cesado su pago por haber cumplido el señor SERGIO ANDRÉS CARDONA CLAVIJO, los 25 años de edad, ya que, éste no es objeto de cesión ni traspaso a las demás personas que se consideran con derecho a ella.

Los anteriores argumentos resultas suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **MARÍA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Se confirman las de primera instancia, a cargo de la demandante dadas las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105014201900789-01

En Bogotá D.C., hoy veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

TEMA: Seguridad Social – Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Previo a resolver se reconoce personería adjetiva a la Dra. Luz Sthephanie Díaz Trujillo, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución obrante al proceso. (Folio 73 cuaderno físico)

Ahora bien, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUÍS ALBERTO VANEGAS ROBAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

LUÍS ALBERTO VANEGAS ROBAYO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, se condene a la demandada a relíquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez desde el 18 de enero de 2017, debidamente indexada, al pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho, a lo extra y ultra petita.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 18 de enero de 199, que cumplió 62 años el 18 de enero de 2017, que laboro para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. “E.A.A. – E.S.P.” por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1975 al 17 de noviembre de 1985, que el 2 de junio de 2017 solicito ante COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que mediante Resolución No. SUB 112774 del 29 de junio de 2017 se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$2.414.497.00, que el 17 de noviembre de 2017 se interpuso recurso de reposición, ya que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. “E.A.A. – E.S.P.”, para lo cual se aportó la correspondiente certificación laboral, que en resolución No. SUB 265548 del 23 de noviembre de 2017 se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y niega la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (fls. 14-15).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda **COLPENSIONES**, dio respuesta con escrito visible de folios 45 a 47, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; aceptó la mayoría de los hechos, manifestó que el demandante no nació el 18 de enero de 1995, sino el 27 de diciembre de 1959, por lo que el 18 de enero de 2017 contaba con 57 años y que no le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, ya que la realizada en resolución SUB 265548 del 23 de noviembre de 2017 se encuentra ajustada a derecho, al darse cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001. Propuso las excepciones de mérito que denomino; inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción, buena fe de mi representada, improcedencia de condena por intereses moratorios, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$6.814.831 por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, declaro no probadas las excepciones propuestas, absolvió a COLPENSIONES de las demás peticiones y condeno en costas a la demandada.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante, solicita se revise la liquidación efectuada por el Juzgado, ya que al actualizar la sumas que el demandante devengaba arroja una suma inferior a la tasada, por

lo que debe proceder a reconocer intereses moratorios o a la indexación de las sumas reconocidas.

De otro lado, la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia, argumentando que, al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues al verificar la resolución SUB 112774 del 29 de junio de 2017 se encuentra ajustada a derecho, al momento de determinar los valores el ingreso base de liquidación corresponde al tiempo por el cual el afiliado efectuó cotizaciones al ISS, teniendo en cuenta las semanas comprendidas entre el 14 de marzo de 1989 al 1 de febrero de 1993, además el IBC fue actualizado conforme al IPC reportado para el año 2017, los valores fueron indexados conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993, que posteriormente se realizó el estudio en virtud al recurso de reposición interpuesto por el demandante, sin que se encontrara valores adicionales en favor del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado de Ley, la apoderada de la demandada COLPENSIONES reitera su solicitud de revocatoria del fallo proferido en primera instancia, manifiesta que los tiempos laborados para Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no puede ser reconocidos y pagados por la entidad los cuales no fueron cotizados a COLPENSIONES, solicitud que debe ser estudiada por la UGPP y que los intereses moratorios que pretende (art. 141 Ley 100 de 1993) no son procedentes, ya que solo proceden por mora en el pago de mesadas pensionales. La parte demandante guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala, deberá determinar si fue acertada o no la decisión de la a-quo, en cuanto ordenó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual debe verificarse si el tiempo laborado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá debe ser tenido en cuenta y si procede el reconocimiento y pago de una indexación o intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DE LA RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Alega la demandada, en su recurso, que mediante la resolución SUB 112774 del 29 de junio de 2017, esa Administradora, le reconoció al demandante, la

indemnización sustitutiva y, posteriormente, a través de acto administrativo por medio de los cuales resolvió el recurso de ley, estudió la pretendida reliquidación, concluyendo que, conforme a los artículos 2 y 3 del Decreto 1730 de 2001, no había diferencias a su favor.

Con el fin de resolver las suplicas de la pasiva, forzoso se muestra en primer término para la Sala, remitirse al ordenamiento que regula el asunto, a saber:

Dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

A su vez, los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 1730 de 2001, reglamentario entre otros del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establecen:

“ARTICULO 1º-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando...

(...)

ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

*ARTICULO 4º-Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. **También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando...***. (Negrilla fuera de texto)

Entonces, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es necesario que i) el afiliado haya cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez; ii) no reunir la densidad de semanas mínimas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional y, iii) declarar la imposibilidad de seguir cotizando.

En el presente caso, no es objeto de discusión, que el demandante, nació el 18 de enero de 1955, por lo que, cumplió 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2017, habiendo cotizado entre el 14 de marzo de 1989 y el 1 de abril de 1993 un total de 201.43 semanas (fl. 36 CD medio magnético, archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1906-20210125080630.PDF), por lo que, COLPENSIONES, a través de la resolución SUB 112774 del 29 de junio de 2017, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$2.414.497.00 (fls. 6-7); la que insiste la demandada, se encuentra debidamente liquidada, sin que exista saldo a favor del demandante.

Ahora bien, es importante traer a colación, el literal f del artículo 13 de la Ley 100/93, que dispone:

“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”.

Se tiene que los tiempos de servicios a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, prestados entre el 17 de julio de 1975 al 17 de noviembre de 1985 (fls. 2 a 5), en efecto se deben adicionar al cómputo que se realiza con miras al cálculo de prestación. El criterio anterior se acompasa con lo expuesto por la CSJ-SL en sentencia SL1419-2018, que señaló:

*“Por otra parte, en el análisis del reconocimiento de la prestación pedida, debía tenerse en cuenta que la propia Ley 100 de 1993, en el literal f) de su artículo 13, reconoce que «...para el reconocimiento **de las pensiones y prestaciones** contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las **semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley**, al Instituto de Seguros Sociales **o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado**, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.» (Resalta la Sala).*

*En igual dirección, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 dispone claramente que «...**cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador**, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado...» y que «...para determinar el monto de la indemnización sustitutiva **se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**» (Resalta la Sala).*

En este caso, de acuerdo con el documento obrante a folios 6 a 8, los periodos servidos por el actor habían sido cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social y, por lo mismo, representaban cotizaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, efectuadas a una caja pública, de manera que estaban expresamente aceptadas por la norma para efectos del reconocimiento de pensiones o «...prestaciones...», como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así también lo ha considerado la Sala incluso respecto de tiempos públicos no cotizados, en decisiones como la CSJ SL, 15 mar. 2007, rad. 28503.”.

Así las cosas, revisada nuevamente la liquidación de dicha prestación, con ayuda del contador liquidador de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, en concordancia con el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala, que, contrario a lo alegado por la demandada, la indemnización sustitutiva otorgada

a la demandante, si debe ser reajustada, como lo determinó la Juez de primera instancia; sin embargo, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, esta asciende a la suma de \$15.238.120.00 y no de \$6.814.831.00, como lo determinó la a-quo; resultando una diferencia para el demandante, de \$12.823.623.00, valor en el que se encuentra reconocido el tiempo laborado para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, desde el 17 de julio de 1975 hasta el 17 de noviembre de 1985, tal como consta en las certificaciones de folios 2 al 5 del plenario.

De otra parte, como quiera que no procede la condena por concepto de intereses moratorios pues estos solo proceden por la mora en reconocimiento de mesadas pensionales y ante la evidente pérdida de poder adquisitivo de ese dinero, resulta proporcional la condena por indexación, lo cual llevara a confirmar la sentencia en este aspecto, para lo cual se debe tener como fecha inicial el 1 de julio de 2017, fecha en que se reconoció la indemnización sustitutiva (fl.7) y como fecha final la de su pago.

Finalmente es preciso indicar que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción, ya que la exigibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez comporta un derecho pensional imprescriptible, al corresponder a una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte, tal como lo señalo la CSJ en la SL SL3659-2020¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a COLPENSIONES, a pagar al señor LUÍS ALBERTO VANEGAS ROBAYO, la suma de \$12.823.623.00 por concepto de diferencia entre el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada mediante la resolución SUB 112774 del 29 de junio de 2017 y la que realmente le correspondía.

En los anteriores términos queda resuelto los recursos de apelación presentados por las partes. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente a la que le fue desfavorable la alzada, las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

¹ “En cuanto a las excepciones formuladas por la demandada, dadas las results del proceso ninguna de ellas está llamada a prosperar. En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte. (SL4559-2019).”

PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor **LUÍS ALBERTO VANEGAS ROBAYO**, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$12.823.623.00), por concepto de diferencia entre el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada mediante la resolución SUB 112774 del 29 de junio de 2017 y la que realmente le correspondía, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en la alzada a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.160.000.00 a favor de la parte demandante. Las de primera instancia se confirman, dadas las resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105018201900805-01

En Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

TEMA: Seguridad Social – Reliquidación Sustitución Pensional.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante, en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, se ordene a la demandada, relíquidar el monto de la sustitución de la pensión especial de vejez reconocida mediante la resolución 4731 del 17 de febrero de 2011, modificada por la resolución SUB 174622 del 05 de julio de 2019, por haber reunido todos los requisitos legales como tiempo de servicio y edad, para acceder a la pensión ordinaria de vejez, prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 11 de enero de 2011, fecha de fallecimiento del causante; y, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES al pago de la reliquidación del monto de la pensión, junto con las diferencias causadas a su favor, los reajustes de las mesadas adicionales debidamente indexadas, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, su cónyuge, el señor CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ BORBON, nació el 07 de abril de 1947, se afilió y cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 1544

semanas, y que, además contaba con una pensión especial de vejez por invalidez, reconocida mediante Resolución 032427 del 16 de agosto de 2006; que, el mencionado señor falleció el 11 de enero de 2011, fecha para la cual contaba con 64 años de edad y reunía mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez ordinaria.

Indicó que, solicitó al ISS, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual le fue reconocida a través de la resolución 4731 del 17 de febrero de 2011; no obstante, la sustitución pensional concedida correspondía a la pensión anticipada de vejez por invalidez.

Refirió que, el 06 de marzo de 2019, mediante apoderado, solicitó la reliquidación de la pensión otorgándole el derecho pensional ordinario, petición que fue negada por COLPENSIONES, según resolución SUB 126408 del 21 de mayo de 2019, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley y que fue parcialmente modificada por la resolución SUB 174622 del 05 de julio de 2019 y confirmada en todo lo demás por la resolución DPE 8928 del 30 de agosto de 2019 (fls. 4-22 Archivo 01).

Contestación de la demanda

Notificada de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, aceptó la mayoría de los hechos y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, argumentando que en el presente caso ya obra reliquidación pensional, que fue debidamente liquidada y ajustada en la resolución SUB 174622 del 05 de julio de 2019, confirmada por la resolución DPE 8928 del 30 de agosto de 2019, en consecuencia lo pretendido por la actora, ya se encuentra superado; además que, entre la fecha de fallecimiento del causante, el 11 de febrero de 2011 y la fecha de solicitud de reliquidación pensional, el 06 de marzo de 2019, operó el fenómeno de la prescripción. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (Archivo CD folio 43).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, el Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas a la demandante. Para llegar a esta conclusión, consideró la *a quo*, que efectuadas las operaciones aritméticas del caso y al liquidar la pensión de vejez que dejó causada el fallecido, la mesada

correspondiente a la sustitución pensional otorgada a la demandante, le fue reconocida en un mayor valor al liquidado por el Despacho.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandante a través de su apoderado solicita se revoque la sentencia emitida en primera instancia, pues considera relevante reiterar que el pensionado por invalidez cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y que el monto de la prestación fue equivalente al 45% del IBL, que para el año 2016 devengaba \$1.810.469.00 por lo que la asignación básica tendría que ascender a \$814.711.00, ya que básicamente lo que pretende es el cambio de la pensión reconocida por la de vejez, por su parte COLPENSIONES peticiona se confirme el fallo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 69 del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la Sala, deberá determinar, *i)* si el señor Carlos Hernando Rodríguez Borbón, dejó causado el derecho a la pensión ordinaria de vejez; y, *ii)* si resulta procedente o no la sustitución de dicha prestación, o si por el contrario, como concluyó la *a quo*, es más favorable para la demandante, continuar gozando de la sustitución de la pensión anticipada de vejez por invalidez que en vida venía disfrutando el fallecido.

DE LA CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL CAUSANTE Y LA DEMANDANTE

No fue objeto de discusión en la alzada, que, el entonces Seguro Social, mediante resolución 032427 del 16 de agosto de 2006, le reconoció al señor Carlos Hernando Rodríguez Borbón, la pensión anticipada de vejez por invalidez, en los términos del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 22 de febrero de 2005, en cuantía inicial de \$777.025, al haber acreditado una pérdida de capacidad laboral del 62.10% y 1.544 semanas cotizadas.

Tampoco fue materia de controversia, que, a la demandante, EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA, en condición de cónyuge supérstite del causante, mediante la resolución 007431 del 17 de febrero de 2011, le fue otorgada la sustitución pensional, a partir del 12 de enero de 2011, en cuantía inicial de \$1.019.340; la cual fue modificada a través de la resolución SUB 174622 del 05 de julio de 2019, reajustando su valor para el año 2016, en la suma de \$1.241.465 (Archivo 01 y Expediente Administrativo).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM Y SU SUSTITUCIÓN

Alega la demandante, que su cónyuge fallecido, dejó causado el derecho a la pensión ordinaria de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que, de reconocerse esta prestación, debe reajustarse la sustitución de la cual es beneficiaria, por resultar más favorable, que la de la pensión anticipada de vejez por invalidez, que actualmente disfruta.

Para resolver lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”

Por lo tanto, para acceder a la pensión de vejez, el causante debía acreditar el cumplimiento de los 60 años de edad y mínimo 1000 semanas de cotización.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se puede establecer que, el señor Carlos Hernando Rodríguez Borbón, nació el 04 de abril de 1947, es decir, que cumplió los 60 años de edad, el mismo día y mes del año 2007, fecha para la cual había cotizado un total de 1.544 semanas, las cuales resultan suficientes para efectivamente ser beneficiario de la pensión ordinaria de vejez, pues, aunque para esa data, el afiliado gozaba de la pensión anticipada de vejez por invalidez, lo cierto es que, reunidos los requisitos de la pensión de vejez, aquella podía subrogarse en ésta, como lo ha señalado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1037 de 2021; donde al respecto indicó:

“cabe observar que el Sistema General de Pensiones contempla una serie de prestaciones de vejez con requisitos especiales que atienden la situación de salud del afiliado o sus familiares o las actividades laborales que se desarrollan. Entre este grupo se encuentran comprendidas las pensiones especiales de vejez para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales; las pensiones especiales para madres o padres con hijos inválidos; las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo y las pensiones especiales para periodistas.

Por lo anterior, la pensión anticipada o especial de vejez de que trata el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, tiene su razón de ser en que atiende las necesidades de cubrimiento en seguridad social de un segmento de población que, como se ha explicado, no satisface, en principio, los requisitos para las pensiones ordinarias del sistema general o, incluso, la otorgada por riesgos laborales.

Fue una innovación de la Ley 797 de 2003, sin que pueda entenderse que se trata de una suerte de prestación puente o un estadio intermedio entre la pensión de invalidez y la común de vejez, es sencillamente, una pensión de vejez anticipada por una particular condición de salud.

[...]

Es importante aclarar que, hipotéticamente, es factible que alguien que goza de una pensión especial de vejez cumpla los requisitos para obtener una pensión ordinaria de vejez (CSJ SL17898-2016, aunque esta sentencia se refiere a la del inc. 2.º del par. 4.º), incluso en el escenario del régimen de transición, pero en este último evento deben satisfacerse las reglas establecidas para acceder y conservar el derecho a la transición”.

También en sentencia SL17898 de 2016, donde se analizó el asunto frente a una pensión especial de vejez por hijo inválido, pero que, en lo pertinente, resulta aplicable al caso, dijo la Sala de Casación Laboral que:

“El reconocimiento de la prestación se hace sin perjuicio de que, eventualmente, la demandante opte por renunciar a esta pensión especial y reclamar su derecho a la de vejez, una vez reúna los requisitos del sistema general de pensiones que le corresponda...”.

En ese orden de ideas, estando el causante posibilitado para reclamar en su momento la pensión de vejez, debe ahora esta Sala, verificar la cuantía de la misma y, si en efecto, como lo señala la demandante, ésta resultaría más beneficiosa, que la especial de vejez por invalidez, que le fuera sustituida.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, teniendo en cuenta lo cotizado por el causante, durante los últimos 10 años, se obtiene un IBL de \$1.051.671 al que aplicándole una tasa de reemplazo del 78%, arroja una primera mesada pensional, para el 04 de abril de 2007 de **\$820.303**; misma que reajustada para el año 2016, fecha en la que también fue objeto de reliquidación la sustitución de la pensión anticipada de vejez por invalidez, ascendería a la suma de **\$1.151.859.88**, valor que, como acertadamente lo señaló la Juez de primer grado, resulta inferior, al que en esa oportunidad le fue reconocido a la demandante, a través de la resolución SUB 174622 del 05 de julio de 2019, en la suma de **\$1.241.465**.

CÁLCULO 10 ÚLTIMOS AÑOS							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial (A)	IPC final (B)	B/A	Sueldo promedio mensual (K)	Salario actualizado B/A * K	Salario anual
1990	60	5,78	61,33	10,6107	\$ 111.000	\$ 1.177.791	\$ 2.355.581
1991	360	7,65	61,33	8,0170	\$ 196.339	\$ 1.574.048	\$ 18.888.579
1992	360	9,7	61,33	6,3227	\$ 397.909	\$ 2.515.854	\$ 30.190.243
1993	270	12,14	61,33	5,0519	\$ 268.333	\$ 1.355.592	\$ 12.200.325
1995	360	18,25	61,33	3,3605	\$ 225.273	\$ 757.040	\$ 9.084.484
1996	360	21,8	61,33	2,8133	\$ 291.078	\$ 818.889	\$ 9.826.672
1997	330	26,52	61,33	2,3126	\$ 350.000	\$ 809.408	\$ 8.903.488
1998	360	31,21	61,33	1,9651	\$ 400.000	\$ 786.030	\$ 9.432.361
1999	360	36,42	61,33	1,6840	\$ 450.000	\$ 757.784	\$ 9.093.410
2000	330	39,79	61,33	1,5413	\$ 454.545	\$ 700.610	\$ 7.706.710
2001	360	43,27	61,33	1,4174	\$ 500.000	\$ 708.690	\$ 8.504.275
2002	90	46,58	61,33	1,3167	\$ 600.000	\$ 789.996	\$ 2.369.987
Total días	3600	Total Devengado en su Vida Laboral Actualizado a 2007					\$ 126.200.536
Total semanas	514,285714	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.051.671
		Porcentaje aplicado					78,0%
		Primera mesada					\$ 820.303

	PENSIÓN VEJEZ	SUSTITUCION PENSIÓN ANTICIPADA POR INVALIDEZ
2007	\$ 802.303,00	
2008	\$ 847.954,04	
2009	\$ 912.992,12	
2010	\$ 931.251,96	
2011	\$ 960.772,65	\$ 1.019.340,00
2012	\$ 996.609,46	
2013	\$ 1.020.926,74	
2014	\$ 1.040.732,71	
2015	\$ 1.078.823,53	
2016	\$ 1.151.859,88	\$ 1.241.465,00

Así pues, aunque ciertamente el señor Carlos Hernando Rodríguez Borbón, haya dejado causado el derecho a la pensión plena de vejez, lo cierto es que, tal prestación no resulta más favorable para la demandante, a quien la sustitución de la pensión anticipada de vejez por invalidez le representa una diferencia a su favor. En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada.

Sin Costas en este grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

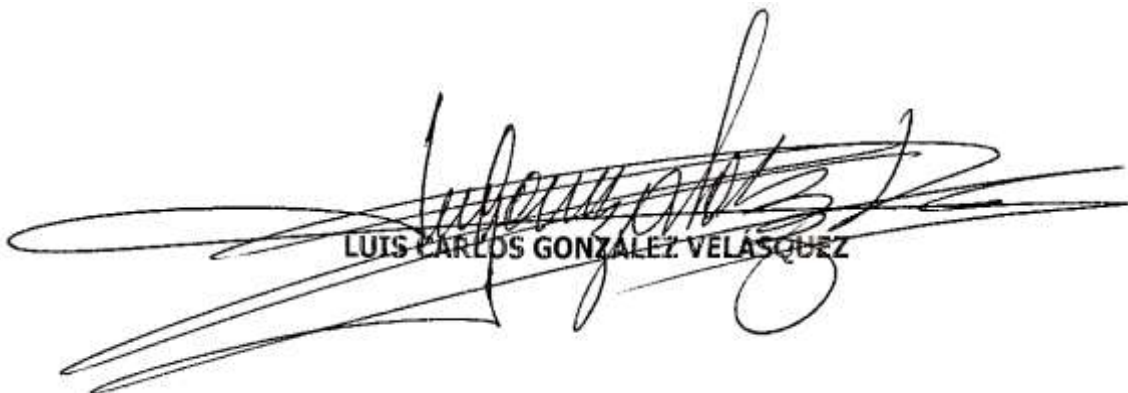
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en la alzada. Las de Primera Instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ